



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Facatativá, 03 de Marzo de 2020

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, la Dirección Territorial de Cundinamarca - Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, realiza la siguiente Notificación por Aviso, con el fin de Notificar a:

- **LINA MARIA CAMARGO**

En los términos que a continuación se enuncian:

|  |  |
|--|--|
| Acto Administrativo que se Notifica:                         | Resolución No.0050 de 2020   |
| Fecha del Acto Administrativo:                               | 21 de Enero de 2020  |
| Autoridad que lo Expidió                                     | Coordinadora Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites   |
| Recurso(s) que Procede (n):                                  | Reposición y Apelación   |
| Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s): | Primera Instancia: Coordinadora Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites. Segunda Instancia: Director Territorial |
| Plazo(s) para interponerlo(s)                                | 10 días siguientes a la Notificación por Aviso   |

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en tres (3) folio (s) de contenido por anverso y reverso.

Cordialmente,

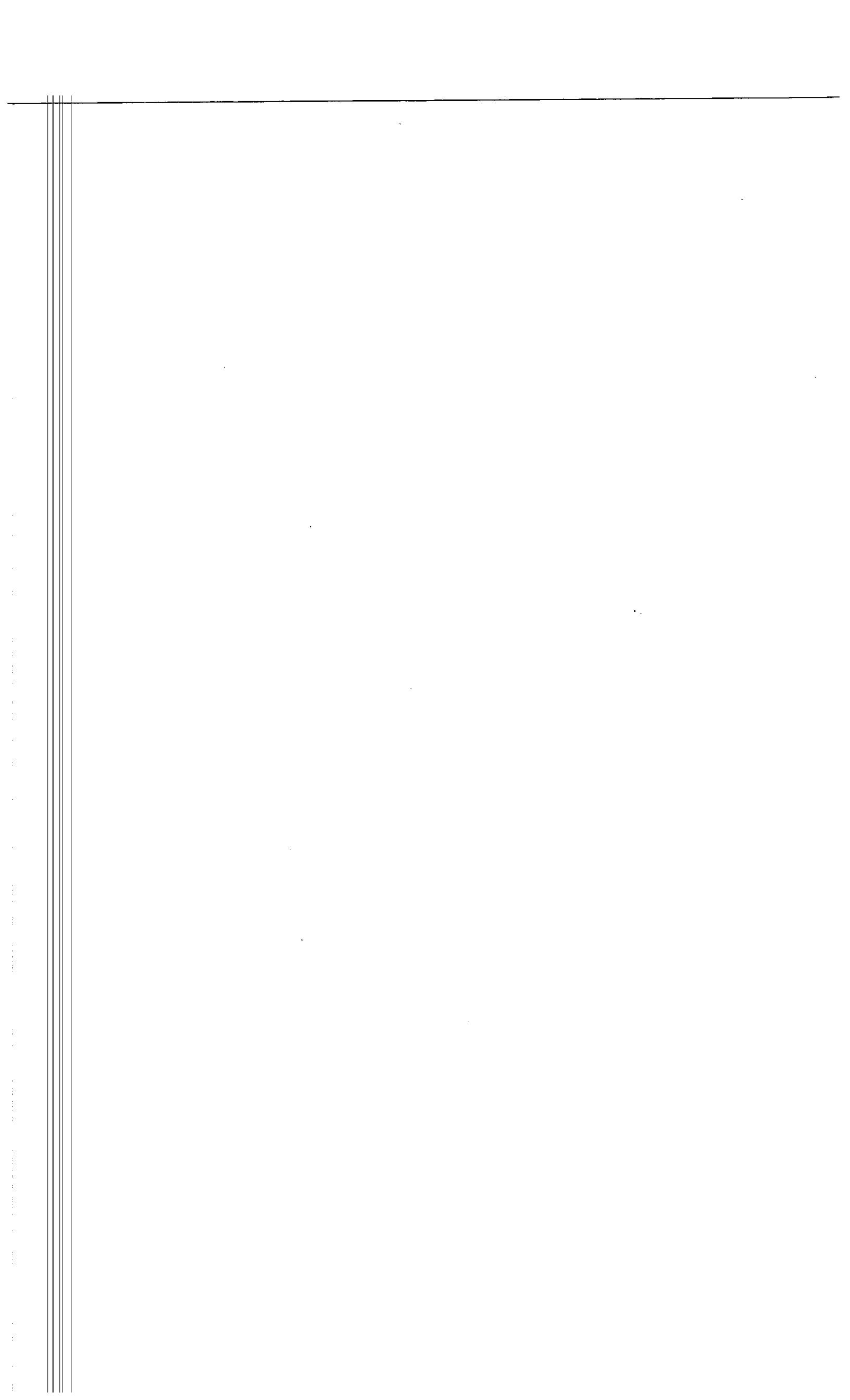
  
CAROLINA MORENO ZEA

**Inspector de Trabajo y Seguridad Social**  
Dirección Territorial de Cundinamarca

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX  
(57-1) 5186868

**Dirección Territorial de Cundinamarca, Calle 2 No. 1-52, Facatativa**  
(57-1)5.186868

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX  
(57-1) 5186868





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA**

**RESOLUCIÓN N°. 10050 DE 2020**  
**( 21 ENE. 2020 )**

*“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición”*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta lo siguiente,

**Radicado: No. 11EE20187411000000038952 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2017**

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 0367 del 17 de Septiembre de 2019, la Coordinadora del Grupo de Atención al ciudadano y tramites de la época, decidió **NO AUTORIZAR** la terminación del contrato solicitado por el señor **CARLOS ANDRES SOLARTE ENRIQUEZ**, en calidad de Representante legal del **CONSORCIO METROVIAS BOGOTA** Nit: 900888439-5 con domicilio en la carrera 7,Km 16 vereda fusca, lote Shosua, correos electrónicos :dcalidad@cassconstructores com-juridico1@cassconstructores.com.

Con radicado No. 11EE2019712500000003179 de fecha 22 de Octubre de 2019, la señora **MARIA JOSE GUERRERO GUERRERO**, en calidad de apoderada del **CONSORCIO METROVIAS BOGOTA**, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la Resolución 0367 del 2019.

**I. IDENTIDAD DE LOS INTERESADOS**

**Solicitante:**

**CARLOS ANDRES SOLARTE ENRIQUEZ**, en calidad de Representante legal del **CONSORCIO METROVIAS BOGOTA** Nit: 900888439-5 con domicilio en la carrera 7,Km 16 vereda fusca, lote Shosua, correos electrónicos :dcalidad@cassconstructores com-juridico1@cassconstructores.com.

**LINA MARIA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No.52.601.358, con domicilio en la Carrera 4 N° 9-00 Torre 14 Apto 101 Cajica-correoelectrónico:linis7627@hotmail.com.

## II. HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación se resumieron así en anterior oportunidad:

Mediante radicado No. 11EE218741100000038952 de fecha 08 DE Noviembre de 2018 el señor **CARLOS ALBERTO SOLARTE** en calidad de Representante legal de la empresa **CONSORCIO METROVIAS BOGOTA**, CON Nit 900888439-5, solicita a este ente ministerial la autorización para despedir a la trabajadora **LINA MARIA CAMARGO RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.601.358, solicitud asignada al Dr. Fernando Cardozo Sogamoso Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial con Auto No.0281 de fecha 01 de Marzo de 2019, suscrito por el Coordinador del Grupo de ATC de la época., quien igualmente reasigna posteriormente la Solicitud a la Dra. Jimena Guevara Tovar Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social, mediante Auto No.0563 de fecha 08 de Mayo de 2019, que de igual forma reasigna posteriormente la solicitud a la Dra Mayle Helena Contreras Pita Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social, mediante Auto N° 0951 del 02 de Julio de 2019.

El día 17 de septiembre de 2019, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Cundinamarca Ing. LILIA NAVARRO QUINTERO, profiere la Resolución N° 0367 donde NO se AUTORIZA la terminación del contrato de la señora LINA MARIA CAMARGO RODRIGUEZ, y el 007 de Enero del 2020 suscribe el Auto No. 0040 y reasigna el conocimiento y tramite a la Inspectora de Trabajo Carolina Moreno Zea

## ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Al no estar conforme con la decisión, el Representante Legal de la empresa **CONSORCIO METROVIAS BOGOTA**, a través de apoderada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo quien manifiesta:

"... como fue expuesto al interior del escrito previamente presentado, efectivamente los trabajadores que aún se encuentran vinculados están amparados por el fuero de estabilidad reforzada, sin embargo es importante resaltar que los motivos o razones por los cuales se solicita el permiso por parte de la autoridad competente para la terminación de los contratos laborales, no es su estado de discapacidad sino por el contrario el que los trabajadores hayan estado hasta la fecha vinculados por el Consorcio, demuestra que la empresa no discrimina a las personas en razón de su discapacidad y que en esta solicitud está basada en hechos cumplidos pues nos encontramos frente a una Causal Objetiva que en palabras de la Honorable Corte Constitucional se reduce a que" -no es un derecho a permanecer a perpetuidad en el empleo, sino el derecho a seguir en él hasta tanto exista una causa objetiva que conduzca a su retiro" dada la terminación del contrato de obra pública..."

Argumenta igualmente la señora **MARIAJOSE GUERRERO GUERRERO** en calidad de apoderada de **CONSORCIO METROVIAS BOGOTA** que:

"...Como consecuencia de lo anterior, se le solicita al Director de la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Trabajo, se sirva dejar sin efectos y declarar invalida la actuación surtida en la resolución 0367 de fecha 17 de Septiembre de 2019, y se le otorgue a mi representado el debido proceso en la actuaciones administrativas, el derecho a la defensa, de contradicción, se apliquen los principios de transparencia y se tengan como tales los principios principios de buena fe y lealtad procesal..."

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013 y Resolución 2143 del 2014.

La autorización por parte del Ministerio del trabajo para la terminación del contrato, se ajusta a las funciones previstas en la Ley 1610 de 2013, por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral, y en la Constitución.

La Ley 1610 de 2013 prevé que a los inspectores del trabajo y la seguridad social tienen la función de conocer "...de los asuntos individuales y colectivos del sector privado...", sin supeditarlas a las relaciones de trabajo dependiente (art 1). Además, dice que, en el desempeño de sus funciones, los inspectores se regirán por la Constitución Política y los Convenios Internacionales sobre Derecho del Trabajo (art 2). Por su parte, la Constitución establece que el trabajo "en todas sus modalidades" goza de la especial protección del Estado (art 25).

Igualmente, los artículos 47, 53 y 54 de la Carta Política y los diversos Convenios e instrumentos internacionales sobre derechos humanos (que hacen parte del bloque de constitucionalidad), establecen el deber para el Estado de adelantar políticas de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos; propiciando su ubicación y reubicación laboral y el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud, así como la obligación para los empleadores de ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran.

De igual forma a través de la **Ley 361 de 1997**, el legislador estableció mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y en materia laboral, con fundamento en los principios de no discriminación, solidaridad, igualdad y respeto a la dignidad humana, dispuso entre otras, de manera específica en el **artículo 26 ibidem**, una protección especial en favor de los trabajadores en condición de discapacidad, a saber:

*Es de aclarar que en el Ministerio de Trabajo los inspectores de trabajo de conformidad con la circular interna 049 del 01 de Agosto de 2019 en esta materia solo obedecen al mandato legal que lo ordena, el cual faculta y limita al inspector el trabajo para que verifique, constate y analice si la solicitud de autorización de despido se encuentre soportada y ajustada a los supuestos normativos, mas no para que califique o declare derechos, así como la validación o ratificación de la ocurrencia de los hechos que constituyen la justa causa invocada por el empleador.*

En Sentencia de Unificación **SU 049 del dos (2) de febrero de 2017**, Magistrada Ponente: MARIA VICTORIA CALLE CORREA, en Sala Plena de la Corte Constitucional señala los siguientes aspectos importantes: "el derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía se la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación d pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda ..."

A través de Sentencia T-041 de 2019 la Corte Constitucional estableció con claridad, quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancia de debilidad manifiesta por motivos de salud, así:

*"[...] un trabajador que: (i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, (ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les 'impida o dificulte' sustancialmente el desempeño de sus labores en las condicioheè regulares" y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, estando en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada [...]."*

Para el caso en concreto el solicitante y/ o recurrente acudió a este Ministerio, solicitando la autorización para terminar el vínculo laboral del trabajador en situación de discapacidad o de debilidad manifiesta, pero no se observa que el empleador haya agotado el proceso de reincorporación del trabajador en situación de discapacidad de manera razonable y diligente, en condiciones de desempeño eficiente, seguridad y confort.

Por lo tanto, y en atención a la protección constitucional que cobija a los trabajadores en situación de discapacidad o de debilidad manifiesta.

Conforme a lo expuesto, y, al no haberse anexado nuevos elementos de Juicio que den lugar a modificar la Resolución en comento, encuentra el Despacho que es procedente CONFIRMAR la decisión, no sin antes advertir que, los funcionarios del Ministerio del trabajo no somos competentes para declarar derechos ni dirimir las diferentes controversias que se presenten en las relaciones laborales, pues tales declaraciones resultan de ser competencia exclusiva de la Rama Judicial del Poder Público, de conformidad con lo descrito en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo el cual consagra: " 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: "(...), Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores..."

Conforme a lo expuesto, LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

En consecuencia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No. 0367 del 17 de Septiembre de 2019, suscrita por la Coordinadora del Grupo de Atención al ciudadano y tramites; por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria para ante el Director Territorial de Cundinamarca.

**ARTICULO TERCERO: COMUNIQUESE** el presente Acto Administrativo a la partes

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** el expediente al Despacho del señor Director para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme el presente acto administrativo realizar el Archivo Definitivo.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó/transcribió: Carolinam/  
 Revisó/Aprobó: LiliaN/Coordinad

|                          |   |   |  |
|--------------------------|---|---|--|
| 472                      | Motivos de Devolución                     | <input checked="" type="checkbox"/> Desconocido | <input type="checkbox"/> No Existe Número    |
|                          |   | <input type="checkbox"/> Rehusado               | <input type="checkbox"/> No Reclamado        |
|                          | <input type="checkbox"/> Dirección Errada | <input type="checkbox"/> Cerrado                | <input type="checkbox"/> No Contactado       |
|                          | <input type="checkbox"/> No Reside        | <input type="checkbox"/> Fallecido              | <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado |
|                          |   | <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor           |  |
| Fecha 1:                 | DIA                                       | MES   | AÑO  |
| Fecha 2:                 | DIA                                       | MES   | AÑO  |
| Nombre del distribuidor: | Francisco Gómez                           |   |  |
| C.C.                     | C.C. 1.075.649.847                        |   |  |
| Observaciones:           | Distr.                                    |   |  |